**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00143-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Myriam Hincapié Zuleta

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**Tema a tratar:**

**APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:**

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del acto legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvias para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado respecto de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Myriam Hincapié Zuleta** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-003-2015-00143-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Myriam Hincapié Zuleta solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer la pensión de vejez a partir del 08 de septiembre de 2008 con base en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses de mora y, las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 8 de septiembre de 1953, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media a través del ISS hoy COLPENSIONES y cumplió la edad para pensionarse antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, (ii) que cuando creyó tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, solicitó su reconocimiento pero COLPENSIONES le negó la prestación bajo el argumento que no cumplía con las semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir, que no le reconoció el régimen de transición, (iii) que ante esa negativa no presentó recursos y en su lugar continuó cotizando hasta arribar a 758,57 semanas, de las cuales 600 fueran sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y como fundamentos de defensa argumentó que si bien la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, no puede predicarse lo mismo en virtud de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, por lo tanto, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, normativa bajo la cual no satisface requisitos para acceder a la pensión de vejez, por cuanto solo cuenta con 758,57 semanas cotizadas; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó la totalidad de las pretensiones. Para arribar a esa determinación adujo que teniendo en cuenta la historia laboral de la actora, se advierte que se afilió al sistema a partir del año 1997, de lo cual puede colegirse que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 no pertenecía a ningún régimen anterior, por lo tanto, no le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990. Finalmente precisó que aún si gracia de discusión se le pudiese aplicar esa normativa, dado que no cumple con los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que al 29 de julio de esa anualidad solo cuenta con 390 semanas.

1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la sentencia fue adversa a la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Procesal Laboral, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora Myriam Hincapié Zuleta.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Tiene derecho la demandante a beneficiarse del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de no estar afiliada al sistema general de pensiones, antes del 1º de abril de 1994*?*

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Del Régimen de Transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior a la que se encuentren afiliados las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, en relación con la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) y de esta Corporación[[2]](#footnote-2) que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del acto legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 11 del expediente, la demandante nació el 8 de septiembre de 1953 por lo que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 40 años de edad, lo que en principio la hace beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, revisadas las historias laborales allegadas al infolio –fls. 10 y s.s. y 55 y s.s.-, se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte de la señora Hincapié Zuleta data del año 1997, por lo que es evidente que incumple el requisito indicado líneas atrás y por tanto, le es imposible beneficiarse del régimen de transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisible el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993 a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez, pero se advierte que la demandante en toda su vida laboral cuenta con 758,57 semanas las que notoriamente son insuficientes de acuerdo con las exigencias del artículo 33 *ibídem*, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 18 de noviembre de 2015.

Costas en esta instancia no se causaron por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **MYRIAM HINCAPIÉ ZULETA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Notificación surtida en estrados.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 42489 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL15827 -2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL770-2013 y SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2014-00183 del 12 de agosto de 2015. Dte: Higinio de Jesús Foronda vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2013-00325 del 17 de febrero de 2015. Dte: María Gladis López González vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-2)